

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ en contra del EDIFICIO JIBACOA.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, identificada con C.C. N° 1.095.805.424, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Johana Damian en calidad de administradora del Edificio Jibacoa, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información, vida digna y salud, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 25 de enero de 2023 entablo comunicación a través de WhatsApp con la administradora del Edificio Jibacoa, en donde vive actualmente, e informó que por las lluvias, el agua se estaba filtrando por la pared de su apartamento, afectando sus bienes y la tranquilidad de su familia, a lo cual le respondió que se comunicaría con la aseguradora, por lo que al día siguiente -26/01/2023- los trabajadores de la aseguradora para hacer las revisiones, tomaron fotos de los daños y realizaron una cotización para los arreglos de la filtración.

Adujo que el 7 de febrero de 2023 manifestó su inconformismo y negativa de realizar el pago por concepto de cuota de administración toda vez que no había avance frente a los arreglos y mantenimiento y que posteriormente, de nuevo se comunicó con la administración del conjunto, quien le informó que se encontraban en proceso de cotización para el mantenimiento de la fachada, que no se podían realizar reparaciones provisionales al edificio, porque solo eran algunos los apartamentos afectados.

Manifestó que el 9 de febrero de 2023, la accionada le respondió que el caso había sido escalado al consejo de administración, que estaban trabajando en las cotizaciones para convocar a asamblea lo antes posible; no obstante, transcurrió mas de un mes desde la referida respuesta sin que le hubiesen dado una solución provisional o definitiva a su situación.

Informó que es una persona diagnosticada con ansiedad, situación que le produce mucha frustración e intranquilidad, así mismo, que su pareja sufre de apnea del sueño, la cual es un trastorno grave de salud, lo que significa que la respiración se detiene por cualquier causa y esta situación ha ocasionado múltiples episodios de reacciones adversas, cuando observa que llueve fuerte y sus objetos personales se ven afectados.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

Relató que el 7 de marzo de 2023, recibió un correo electrónico por parte de la Administración del Edificio en donde le notificaron de la Asamblea General Ordinaria para el 23 de marzo hogaño, fecha que resulta ser lejana, dado que siente que el problema que tiene es urgente y requiere de una pronta respuesta puesto que lleva mas de dos meses con la filtración que es considerablemente dañina y perjudicial para ella y su familia. Asimismo, que pese a que le señaló a la administradora si la autorizaba a pagar los arreglos de la fachada y que los descontaría de los dineros del pago de la administración, no se le dio respuesta.

Finalmente, señaló que el 7 de marzo hogaño le llegó un correo en el que le informaron sobre la cuenta de cobro del mes de marzo del mismo año, en donde le están cobrando intereses de mora por el no pago de la cuota de administración, a pesar de que, en ocasiones pasadas, manifestó sobre el no pago, ya que es una reclamación de su "*derecho de retención*" al no ser escuchada por la administración del edificio respecto a la solución de su situación.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de JOHANA DAMIAN en calidad de administradora del EDIFICIO JIBACOA, se vinculó a CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO JIBACOA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO JIBACOA, a través del señor Edgar Quijano Romero, señaló que los hechos uno y dos del escrito de tutela son ciertos y son de conocimiento de todos y cada uno de los propietarios del edificio, así mismo, que dentro del escrito se mencionó que para marzo esta destinada la asamblea para programar y reparar los daños que como consecuencia al desgaste natural tiene el edificio.

Adujo que en la asamblea del 2022, se trabajó el tema en el mantenimiento de la cubierta, quedando pendiente la fachada y culatas del inmueble, los cuales se realizarán para el año 2023 de acuerdo con las cotizaciones presentadas en la asamblea ordinaria, pues para la ejecución de estas actividades se requiere de un presupuesto, por lo que es necesario que todos respondan con el cumplimiento de las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas en la asamblea.

Relató que por intermedio de la administradora señora Johanna Damián, el requerimiento elevado por la accionante relacionado con las filtraciones de agua, se daría respuesta al tema y que, una vez sean aprobados daría atención prioritaria al asunto, así mismo, relató que si la accionante considera puede realizar los arreglos teniendo en cuenta los riesgos de un trabajo en altura y responsabilidades, que, en cuanto al tema de los intereses en mora por el no pago de las cuotas de administración no se encuentra dentro de sus facultades ya que forman parte de los procedimientos que tienen los copropietarios cuando incumplen los pagos de cuotas aprobadas por la administración (11-fls. 03 a 04 pdf).

EDIFICIO JIBACOA, a través de su apoderado, doctor Sebastián Sarmiento López en calidad de apoderado de Alexander Aranzazu Duran, representante legal del edificio, informó que, efectivamente la accionante se comunicó con la administración el 30 de enero de 2023, en donde informó que por las lluvias se estaba filtrando el agua por la pared de su apartamento, adjuntando los videos correspondientes, así mismo, que la administración se comunicó con la

promotora a las 7:23 pm informando que le iba a colaborar, posteriormente, el mismo día siendo las 8:01 pm se envió mensaje informando que no fue posible la comunicación con la aseguradora, por tanto, al siguiente día iban a llamar a una persona para que revisara las filtraciones.

Relató que, el 31 de enero de 2023 la accionante de nuevo se comunicó con la administración vía WhatsApp, solicitando información, a lo que se le respondió que se estaba gestionando y se le indicó días después que irían a revisar el interior del apartamento; asimismo, que, el 7 de febrero hogaño, la señora Liliana Patricia se comunicó con la administración solicitando información respecto a la filtración, a lo cual se le respondió que junto con el Consejo de Administración estaban en proceso de cotizaciones para el mantenimiento de las fachadas del edificio y debido a que ya se había informado, las propuestas debían ser revisadas y aprobadas por Asamblea puesto que es un gasto considerable y no está dentro del presupuesto ordinario.

Señaló que la accionante señaló que contaba con el dinero para realizar la reparación provisional e ir descontando de la deuda que tiene por el no pago de administración, a lo que se le informó que el recaudo de cuotas ordinarias de administración es para cubrir los gastos fijos del edificio tales como servicio de vigilancia, aseo, mantenimientos de equipos ascensor y bombas, póliza de áreas comunes, servicios públicos entre otros.

Manifestó que, efectivamente se programó asamblea general de propietarios para el 23 de marzo de 2023 a las 06:30 pm y dentro de la referida convocatoria, se encuentran los puntos: “10. *Presentación proyectos (mantenimiento de fachada y pintura paredes parqueadero y sótano)* y “11. *Presentación y aprobación presupuestos para cuota extraordinaria*”, por lo que se ha realizado las gestiones pertinentes y se le ha indicado a la propietaria que debe esperar la fecha de la asamblea ordinaria, la cual no es un capricho de la administración puesto que es un mandato de las limitaciones que la Ley 675 de 2001 le otorga al administrador y al consejo de administración frente al manejo de los recursos y las afectaciones, mantenimientos e intervenciones en las zonas comunes.

Sostuvo que sin desconocer la gravedad de la problemática que presenta la accionante, y al no contar con la totalidad de los recursos para hacer la intervención de esta magnitud, se debe recurrir a la solicitud de una cuota extraordinaria para poder realizar la obra y las reparaciones que la copropiedad necesita, incluyendo el arreglo de la fachada, no solo en la zona de la accionante sino del edificio en su totalidad y que la promotora no puede usar la tutela para que no le cobren intereses de mora dado que estos están establecidos en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Finalmente, señaló que en cuanto a la pretensión de ordenar a la administración del edificio autorizar el arreglo de la fachada, ese punto se encuentra incluido dentro de la orden del día de la Asamblea de copropietarios citada para el 23 de marzo de 2023, que en cuanto a la pretensión de costear los gastos de la fachada y descontarlo del pago de la administración, resulta desproporcionada ya que excede los límites de la tutela puesto que el no aceptar la oferta de la accionante no obedece a un capricho de la administración sino a una restricción legal de la Ley 675 de 2021, en cuanto a la pretensión de decretar el no pago de intereses, no es competencia del juez de tutela y sobre la solicitud de llamar la atención a la administración del conjunto, la administración ha realizado de todo lo que

está en su alcance para poder dar soluciones a la promotora y la ley de propiedad horizontal limita las actuaciones de que como administración pueden realizar.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela (10-fls. 02 a 27 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, al no autorizar los arreglos de la fachada del edificio, autorizar costear los gastos descontándolos del pago de la administración, ordenar el no pago de intereses moratorios y llamar la atención a la administración ofreciendo disculpas por las acciones realizadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Frente al derecho fundamental de acceso a la información, encuentra el Despacho, que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho que tienen todas personas de recibir información de cualquier sujeto. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 1993, consideró que la naturaleza del conocimiento de información de sí mismo es dual: derecho fundamental y garantía, y precisó, que la información que existe en archivos de entidades públicas o privadas acerca de una persona, debe ser de fácil acceso a ésta, en ejercicio de ese derecho y como garantía de otros. Así mismo, mencionó, que el derecho a la información se manifiesta en tres sentidos: i) un deber tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018, define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y solo puede accederse a ella por autorización de la persona a la que se refiere o por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, y está comprendida en los libros de los

² Sentencia T-143 de 2019.

comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva y aquella información genética que reposa en bancos de sangre, espermatozoides, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares, pues revela facetas importantes de la vida personal social y económica del individuo.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Respecto del derecho a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁷ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, afirma que el Edificio Jibacoa P.H. le está vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, acceso a la información, petición y vida digna, solicitando autorización para realizar los arreglos de la fachada del edificio, descontando los gastos del pago de la administración, se ordene el no pago de intereses moratorios y se llame la atención a la administración ofreciendo disculpas por las acciones realizadas.

Al respecto, el Consejo de Administración del Edificio Jibacoa, mencionó que para marzo está destinada la asamblea para programar y reparar los daños que como consecuencia al desgaste natural tiene el edificio, por resultar necesario que los copropietarios respondan por el cumplimiento de las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas en la asamblea y que, una vez sean aprobados daría atención prioritaria al asunto de la accionante.

Por su parte, el Edificio Jibacoa, informó que, efectivamente se programó asamblea general de propietarios para el 23 de marzo de 2023 a las 06:30 pm y dentro de la referida convocatoria, se encuentran los puntos: *“10. Presentación proyectos (mantenimiento de fachada y pintura paredes parqueadero y sótano) y “11. Presentación y aprobación presupuestos para cuota extraordinaria”*, indicando que se han realizado las gestiones pertinentes conforme la Ley 675 de 2001. Sostuvo que sin desconocer la gravedad de la problemática que presenta la accionante, y al no contar con la totalidad de los recursos para hacer la intervención de esta magnitud, se debe recurrir a la solicitud de una cuota extraordinaria para poder realizar la obra y las reparaciones que la copropiedad necesita.

⁷ Sentencia T-405 de 2017.

Así entonces, ha de señalar este Juzgado, que la presente acción constitucional como mecanismo principal no resulta procedente, como quiera que, para dirimir el conflicto puesto a consideración, se cuenta ante la jurisdicción ordinaria, con los medios eficaces e idóneos para controvertir las decisiones adoptadas por los órganos de la copropiedad.

A su turno, el artículo 390 del Código General del Proceso, consagra que, a través del proceso verbal sumario, se tramitarán las *“Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.”*

Adicionalmente, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, en el artículo 58 prevé que, aquellas controversias relacionadas con la aplicación o interpretación de dicha normatividad o del reglamento de propiedad horizontal, y que se presenten entre copropietarios o tenedores del conjunto o edificio, el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, podrán ser solucionadas a través del comité de convivencia o de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales.

Además, las pretensiones de la accionante, se encuentran encaminadas a una controversia generada dentro de la propiedad horizontal, pues para realizar el arreglo de la fachada del edificio se debe valorar como lo señaló la accionada en la asamblea ordinaria de copropietarios para así determinar el presupuesto que se tiene para el arreglo de esta, solicitud que efectivamente se encuentra dentro del numeral 10° de la orden del día de la asamblea que se va a realizar el 23 de marzo de 2023 a las 6:30 p.m (10-fl. 29 pdf) y sobre la cual, esta sede judicial no se puede pronunciar, como quiera que es una controversia que no puede ser dirimida a través de la acción de tutela.

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 30 la Ley 675 de 2001, dispone sobre el incumplimiento de las expensas, en donde señala:

ARTÍCULO 30. Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Ahora, esta sede judicial no puede entrar a resolver ordenar la no aplicación de intereses moratorios y solicitud de disculpas por la accionada, dado las disculpas es contemplada como una manifestación simbólica sobre la cual esta sede judicial no hará mención dado que no se acreditó que la accionada hubiese faltado el respeto a la promotora y los intereses moratorios se encuentran contemplados en la Ley 675 de 2001, en donde se advierte que ante el incumplimiento de las expensas se causan intereses moratorios y si bien la promotora indicó que haciendo uso de su derecho de retención no realizó el pago de las expensas de las cuotas de administración dado que no le arreglaban el problema de la fachada, ello, no es óbice para que incumpla con su deber de realizar el pago correspondiente de la cuota de administración pues los copropietarios de la propiedad horizontal se encuentran en obligación de cumplir con las disposiciones señaladas dentro del manual de convivencia y lo expuesto por la Ley 675 de 2001, controversia que si bien lo tiene, la promotora puede

acudir ante el juez natural y debatir el origen de estos intereses alegando sus situaciones que la conllevaron a no realizar el correspondiente pago, pues para este Despacho no se observa afectación alguna a los derechos fundamentales invocados por el cobro de intereses moratorios por no pago de las expensas de administración.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues no se desvirtuó que los mecanismos de solución de conflictos y judiciales ordinarios, carezcan de eficacia para salvaguardar la garantía constitucional invocada, razón por la cual, deberá ante esos órganos, o ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Lo anterior, permite además concluir que esta acción constitucional tampoco está llamada a prosperar como mecanismo subsidiario, en aras de adoptar una medida de carácter transitorio, como quiera que, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, y que, de perfeccionarse, exige a la accionante acudir a este medio judicial, dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁸

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otros procedimientos alternos y judiciales, para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, este Despacho **negará** por improcedente esta acción de tutela.

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción de tutela al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO JIBACOA, pues su vinculación se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

⁸ Sentencia SU 691 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ en contra del EDIFICIO JIBACOA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO JIBACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da9f69341e3ea60808d8536612e0524cf4725bce2d3aae04779b425d1d1994**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>